



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-065/2021.

**PARTE ACTORA:** MÓNICA RODRÍGUEZ  
DELLA VECCHIA.

**AUTORIDAD                      RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS                      DEL                      INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE  
APERSONADO.

**MAGISTRADA                      PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIANA  
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de abril de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Mónica  
Rodríguez Della Vecchia, en su carácter diputada del Congreso del  
Estado de Puebla, en contra de la resolución dictada dentro del  
expediente identificado con la clave SE/PES/MRDV/054/2021, dictada  
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto  
Electoral del Estado de Puebla que desechó su denuncia interpuesta  
por la comisión de Violencia Política en Contra de las Mujeres en  
Razón de Género.

**RESULTANDO:**

**I.                      Glosario<sup>2</sup>.** Para efectos del presente fallo se entenderá

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil  
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente  
sentencia.

por:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CPQD, Comisión de Quejas:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto, IEE

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Resolución impugnada:

Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado por el cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Mónica Rodríguez Della Vecchia, en su carácter de Diputada Local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MRDV/054/2021.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Especializada, SRE:

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-065/2021

Parte actora, accionante, impugnante,  
incoante, actora:

Mónica Rodríguez Della  
Vecchia

**II. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEE/CG/AC-033/2020, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

**2. Sesión del H. Congreso del Estado de Puebla.** A dicho de la actora, en fecha dos de marzo se celebró sesión pública ordinaria virtual de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, en cuyo desahogo del punto cinco del orden del día, fue objeto de agresiones por parte del Diputado Local, Emilio Ernesto Maurer Espinosa.

**3. Presentación de la Denuncia ante el IEE.** Consecuentemente, el ocho de marzo, la parte actora, en carácter de Diputada Local, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, un escrito de denuncia en contra del Diputado Local referido, por la presunta comisión de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.

**4. Resolución de la CPQD.** En sesión extraordinaria de once de marzo, la CPQD aprobó por mayoría de votos la resolución impugnada, que desechó la denuncia interpuesta por la actora.

**5. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Especializada.** En contra de la resolución señalada en el numeral anterior, el dieciocho de marzo, la actora presentó ante el IEE un Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la SRE.

**6. Acuerdo de Sala Especializada.** Mediante acuerdo plenario de nueve de marzo, la SRE determinó que carecía de competencia para resolver el asunto, ordenando que se remitiera a este Tribunal Local.

No obstante, dictó medidas de protección en favor de la actora con la intención de prevenir y evitar que se generaran de nueva cuenta comportamientos violentos en su contra.

**7. Recepción de la denuncia.** A las once horas con veinte minutos del trece de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio SRE-SGA-OA-192/2021, en el cual la Sala Especializada remitía las constancias que ahora se estudian.

**8. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**9. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el escrito de demanda presentado por la parte actora que controvierte el desechamiento de la denuncia que interpuso en contra de un Diputado Local por parte de la Comisión de Quejas.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisión de su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, en el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, se dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, asimismo, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia de este Tribunal Electoral Local.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del Código Electoral se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir,

entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado este Tribunal a salvaguardar los derechos de la ciudadanía, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse el presente asunto de un recurso interpuesto en contra de una Resolución emitida por la Comisión de Quejas, es que corresponde a este Tribunal Electoral, en razón de territorio y materia conocerlo, a efecto de revisar si la misma se sujeta al principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en su informe con justificación, la responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. La extemporaneidad en la presentación de la demanda.
2. Principio de Definitividad.

Ahora bien, en lo referente a la causal señalada con el numeral 1, la responsable manifiesta que la presentación del escrito de demanda se excedió del plazo de tres días previsto en el artículo 353 BIS del CIPEEP.

Al efecto, expone en principio que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 del Código Local, al tratarse de ejecución



de actividades electorales, este Tribunal debe considerar como hábiles todos los días de la semana para el cómputo de los plazos.

Consecuentemente, refiere que si la resolución impugnada se notificó el doce de marzo y el escrito de demanda se presentó el dieciocho siguiente, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, pues la incoante, excedió por tres días el plazo previsto por la norma.

Al efecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues contrario a su criterio, de una interpretación sistemática del artículo 165 referido, a la luz de los diversos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal, así como de los artículos 166, 186 y 187 del CIPEEP, se concluye que dicha disposición resulta aplicable siempre que el acto que se impugne sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y se encuentre vinculado a éste.

Por tanto, cuando los actos impugnados no guarden relación con las etapas del proceso electoral, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, pues al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas. Situación que es congruente con el contenido de las jurisprudencias 1/2009-SR11 y 9/2013, de rubros "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**"<sup>3</sup> y "**PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE**

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



**TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES<sup>14</sup>.**

En mérito de lo anterior, si en el caso concreto se impugna una resolución de la CPQD que no se encuentra vinculada a ninguna etapa del proceso comicial en curso, no deben contabilizarse los días inhábiles referidos.

Así, si en el caso concreto, la resolución impugnada fue notificada a la incoante el viernes doce de marzo, debe descontarse los días sábado, domingo y lunes quince de marzo (En atención al contenido de la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo). De ahí que, si plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes dieciséis de marzo al jueves dieciocho de marzo y el escrito de demanda se presentó el dieciocho de marzo, resulta inconcusa su oportunidad.

Ahora bien, en relación con la causal identificada con el numeral 2) referente al no agotamiento del principio de definitividad, a juicio de este Tribunal debe desestimarse en razón de que tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes, la SRE reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local para que en ejercicio de sus facultades determinara lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo anterior, y toda vez que las causales hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado han sido desestimadas, es que resulta procedente adentrarse al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

---

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.





La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>5</sup>**, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

- a) Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y

- c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de



observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.<sup>6</sup>

#### CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarla en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001, 43/2002 y 02/98** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>7</sup>, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>8</sup> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>9</sup>.

#### QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

<sup>7</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>8</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

<sup>9</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>10</sup>.

Expresado lo anterior, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de litis. Para ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.<sup>11</sup>

En esencia, los motivos de disenso de la parte actora son los siguientes:

1. El indebido desechamiento de la denuncia interpuesta por la comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.
2. La autoridad responsable la dejó en estado de indefensión al ser omisa en el dictado de medidas cautelares y preventivas solicitadas en su escrito de denuncia.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** la responsable sostuvo la legalidad de la resolución impugnada<sup>12</sup> aduciendo que el desechamiento del medio de impugnación se encuentra plenamente fundado y motivado, atendiendo a la inmunidad parlamentaria con la que cuenta la persona denunciada. Ello, derivado de que las expresiones denunciadas se realizaron en el marco de una discusión en Sesión del Congreso del Estado de Puebla.

---

<sup>10</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>12</sup> Visible a foja 32 del expediente.



Así, del análisis del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que la **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad revoque la resolución de la Comisión de Quejas, y ordene la imposición de sanciones y medidas solicitadas.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia interpuesta por la parte actora por parte de la Comisión de Quejas, fue emitido o no con la debida fundamentación, motivación, y apego a Derecho.

#### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes en el entendido del pronunciamiento respecto a su admisibilidad, desahogo y valoración, que fue realizado en el acuerdo de cierre de instrucción de veintiseis de abril del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

**Estudio conjunto de los agravios uno y dos, consistentes en el indebido desechamiento de la denuncia interpuesta por la actora, por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género y el relativo a que la responsable la dejó en estado de indefensión al ser omisa en el dictado de medidas cautelares y preventivas solicitadas en su escrito de denuncia.**

En su escrito de demanda, la parte actora refiere que la resolución dictada por la responsable que desechó su denuncia, contraviene lo dispuesto en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal, en virtud de que al no conocer el fondo de la cuestión planteada, la CPQD, le dejó en estado de indefensión respecto a su derecho humano a la no discriminación y a una vida libre de violencia.

Dicho esto, para encontrarse en posibilidad de calificar el presente agravio, conviene retomar el siguiente marco normativo.

En el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica que previamente a la emisión de un acto de molestia, la autoridad emisora deberá analizar si en un primer momento, ostenta las facultades legales para su dictado.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>13</sup>

En este orden de ideas, el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, garantiza una efectiva impartición de justicia **al tutelar que la resolución que ponga fin a la controversia planteada se encuentre sujeta al análisis de la autoridad facultada para ello.**

En este contexto, en primer momento debe estudiarse la naturaleza de la materia de la controversia toda vez que es el elemento que determina si, al final del procedimiento, se emitirá una resolución que cumpla con las formalidades legales que doten de certeza a las partes.

Por tanto, por cuanto hace al régimen sancionador electoral, la autoridad que conozca, debe en primer término, dilucidar si los hechos denunciados son de naturaleza electoral, a efecto de justificar su intervención en tal materia, a través de la vía procesal idónea. De lo contrario, en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el artículo 416 del CIPEEP, deberá desecharse la denuncia al actualizarle la improcedencia en razón de la materia.

---

<sup>13</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12





En ese sentido, se concluye que los procedimientos sancionadores únicamente podrán ser instaurados en aquellos supuestos en que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales puedan ejercer su competencia, en los términos dispuestos por la ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafo, 61, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, y el contenido de la Tesis P. I/2011<sup>14</sup> y la jurisprudencia 34/2013, de rubros, “**INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA Y “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**”, este Tribunal concluye **que se encuentran excluidos de la tutela del**

<sup>14</sup> De rubro y texto siguiente:

**“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro “INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarse difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.”

**Consultable**

**en:**

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=162803&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



**derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario,** como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Situación que de igual forma ha sido sostenido recientemente por la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-594/2019, en la que de igual forma se determinó que las expresiones que se dan en el contexto referido no estén sujetas a intervenciones externas (en el caso, de autoridades electorales). **No obstante, ello no se traduce en que estén libres de revisión alguna por el propio órgano legislativo.**

#### **ASUNTO CONCRETO.**

Una vez establecido el marco legal aplicable al presente asunto, en el caso concreto, debe destacarse que en el escrito de denuncia cuyo desechamiento se controvierte, se denunciaron manifestaciones<sup>15</sup> que, de acuerdo a la denunciante, presuntamente constituyen VPMG, con las siguientes características:

- Fueron realizadas por un diputado local en ejercicio de sus funciones.
- Fueron dirigidas a una Diputada local en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>15</sup> Las cuales se omite su transcripción con la finalidad de no victimizar o vulnerar los derechos de la aquí apelante, toda vez que las expresiones referidas no serán materia de fondo del presente asunto, como se establecerá en lo sucesivo, lo anterior en términos de la tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN**".



- Tuvieron lugar en el marco de la celebración de una sesión del Congreso local.

De los hechos referidos con anterioridad, a la luz del marco normativo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal Electoral determina que el Desechamiento que se controvierte en el presente asunto, se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que como correctamente fundó y motivó la autoridad responsable, los hechos denunciados escapan de la materia electoral.

De ahí que en términos de los dispuesto en el artículo 416, inciso b) del Código Electoral Local, y 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la denuncia fuera desechada, al actualizarse la causal de improcedencia, por constituir actos de índole parlamentaria.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 2 de la síntesis correspondiente, la accionante manifiesta que la responsable la dejó en estado de indefensión al ser omisa en el dictado de las medidas cautelares y de protección solicitadas.

Al respecto, de la lectura de los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, se desprende que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que pudiera presentarse respecto de ellos.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>16</sup>

En relación con lo anterior y en lo referente al dictado de medidas cautelares y de protección, en el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que las ordenes precautorias y cautelares deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En esa tesitura, en el ámbito local, en el artículo 416 del CIPEEP se establece que “*en los procedimientos relacionados con violencia*

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2015, con título: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.



*política contra las mujeres (...) cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias”.*

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso concreto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la posible víctima, en la resolución impugnada<sup>17</sup>, la responsable determinó dar vista con copia certificada de la Denuncia y de la Resolución referida, a la Mesa Directiva y al Órgano Interno de Control de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales conducentes.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, este Tribunal Electoral estime que la responsable no contravino el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, pues cumplió con la obligación estipulada en el marco normativo vigente previamente referido en el cuerpo del presente fallo. Siendo competencia del Congreso del Estado el dictado de las medidas solicitadas y la resolución de la denuncia que dio origen a la cadena impugnativa.

Consecuentemente, los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**, toda vez que como se sostuvo en líneas anteriores, la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y, por otro lado, en ningún momento se dejó a la incoante en estado de indefensión ya que, la Sala Regional Especializada, mediante acuerdo de SER-AG-54/2021, estableció medidas de protección subsistentes hasta el dictado de la presente sentencia.

## **SÉPTIMO. CONMINACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Ahora bien, no obstante la calificación de los agravios realizada por este Tribunal Electoral, conviene retomar lo establecido por este

<sup>17</sup> Según se desprende de la parte considerativa y del resolutivo SEGUNDO, visible a foja 53 del Expediente.

Organismo en el asunto identificado con la clave TEEP-AE-002/2020, por lo que **SE CONMINA** nuevamente al Congreso del Estado de Puebla para que, con apego con apegos irrestricto a su autonomía e independencia como poder soberano del Estado, realice las adecuaciones normativas y reglamentarias que estime pertinentes a efecto de establecer un procedimiento interno que permita la adopción de medidas disciplinarias y de protección en tratándose de asuntos relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y que resulte armónico con los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y respeto al debido proceso.

Pues la omisión en establecer las referidas medidas podría implicar la posible comisión de actos que violenten a las mujeres sin que sean conocidos por dicha autoridad, dejando en estado de indefensión a las posibles víctimas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO. SE CONMINA** al Congreso del Estado de Puebla, para las acciones precisadas en el considerando SÉPTIMO rector de este fallo.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-065/2021

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGUELLO BOY**



